

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Cesación de Efectos Civiles
110013110015-2019-00343-00

Mediante escrito radicado en la secretaría de este despacho a través de correo electrónico el día 08 de noviembre de 2023, las partes aportan escrito de transacción suscrito por éstos y con sus apoderados, en el que acuerdan la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo de conformidad con el art. 9º de la ley 154 del C.C., incluyendo las obligaciones alimentarias respecto a sus menores hijos, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso de la referencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la transacción presentada por las partes respecto al proceso de la referencia y en consecuencia se **ORDENA** la terminación de este, conforme lo establece el artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar la cesación de los efectos legales del matrimonio católico contraído por **CARLOS ANDRÉS BAQUERO AMAYA y NANCY VARGAS GARCÍA**, el día 03 de septiembre de 2005, en la Parroquia Santa Amelia, registrado bajo el Indicativo Serial No. 5602234 de la Notaría Octava del Círculo de Bogotá.

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia de que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970).

CUARTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores **CARLOS ANDRÉS BAQUERO AMAYA y NANCY VARGAS GARCÍA**, trámite que puede ser adelantado ante notaria o ante este despacho a través de apoderado judicial.

QUINTO: SIN CONDENA con costas para las partes.

SEXTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

SÉPTIMO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente asunto en firme esta determinación. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 181 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2023



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570f622fcb03c31e81103b6c12999a3b318dd9950e083c947397d4297db953e3**
Documento generado en 08/11/2023 09:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Custodia - Alimentos
110013110015-2020-00624-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento, se encuentra que no se han resuelto los recursos de reposición en contra del auto de fecha 26 de noviembre de 2021 y la solicitud de nulidad presentada por la demandada LORENZA GONZÁLEZ ARENAS (fol. 255-257), y como quiera que mediante providencia de esta misma fecha se está designando nuevamente apoderado en amparo de pobreza, en aras de salvaguardar el debido proceso.

Una vez aceptado el cargo, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (3),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 181 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12ca8b9d60d55672a2a225aff4c22f2453c805650e5440b511b5a3ecadef39d**

Documento generado en 08/11/2023 10:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO: 110013110015-2020-00624-00
PROCESO: CUSTODIA Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DIEGO SERNA HUERTAS en representación de sus menores hijos AGUSTÍN SERNA GONZÁLEZ y RAMÓN SERNA GONZÁLEZ
DEMANDADA: LORENZA GONZÁLEZ ARENAS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el profesional del derecho ANDRÉS PINILLA GOYENECHE, en su calidad de abogado en amparo de pobre, contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2022, notificado por estado del 22 del mismo mes y año, visible a folios 333 del cuaderno principal.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente al despacho se revoque el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, por las siguientes razones:

Argumenta que tiene condiciones de salud graves que le impiden ejercer la profesión desde el 20 de enero de 2016, con ocasión al impacto de bala en el abdomen por haber sido víctima de fleteo, lo que le ha impedido realizar su actividad laboral, por lo que se encuentra inmerso en las dos causales descritas en el numeral 21 de la ley 1123 de 2007, por lo que no procede la designación efectuada por el despacho.

Adiciona que, debido a su condición de salud, a finales del mes de julio de 2022, se trasladó a vivir a Envigado – Antioquia y su domicilio es la Calle 37 Sur No. 27 – 90 Apto 1037 Torre 6 urbanización Biocity Grand, situación que puede ser corroborada por la administradora del lugar, por lo que no cumple con los arts. 48 núm. 7º y 154 del C.G.P.

Por las razones anteriores, el recurrente solicita se reponga la decisión de designarlo como abogado de pobre, debiéndose proceder a nombrar un litigante idóneo, que ejerza su profesión habitualmente y en jurisdicción de Bogotá.

III. DESCORRE TRASLADO RECURSO

La parte demandante dejó vencer en silencio el traslado del recurso de reposición presentado por el abogado designado en amparo de pobreza.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que *"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función*

consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.” (C. S. de J. Auto de 22 de febrero de 2017. AP1021-2017 Radicación No. 48919. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición y en subsidio el de apelación que él hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 21 de septiembre de 2022, notificado por estado el 22 del mismo mes y año (folio 333).

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, de entrada, señala este despacho que **rechazará el recurso de reposición** en contra de la decisión adoptada en el auto objeto de censura, por las siguientes consideraciones:

Sea lo primero indicar que el artículo 151 del Código General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quien por ley debe alimentos, pues el objetivo es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándolos en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

A su vez, el artículo 152 de la misma obra faculta al solicitante, en este caso a la parte demandada en el término para contestar la demanda o por cualquiera de las partes en el curso del proceso, para acudir a dicha figura jurídica.

El inciso 3º del art. 154 del C.G.P. indica que la aceptación al cargo del apoderado designado es de carácter forzoso, quien dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, **deberá manifestar su aceptación o rechazo, de presentarse esta última eventualidad deberá allegar prueba que justifique su rechazo.**

Descendiendo al caso, se tiene que mediante auto del 21 de septiembre de 2022¹ se concedió amparo de pobreza a la demandada LORENZA GONZÁLEZ ARENAS, designando como abogado al Dr. ANDRÉS PINILLA GOYENECHE, quien fue notificado

¹ Folio 333

por correo electrónico y dentro del término de ejecutoria procedió a presentar el recurso de reposición que nos ocupa argumentando que desde el 20 de enero de 2016 fue víctima de fleteo, ocasionándole graves padecimientos de salud que le han impedido ejercer la profesión y su actividad laboral, además, se trasladó de ciudad por tanto no cumple con los arts. 48 núm. 7° y 154 del C.G.P., solicitando reponer la decisión y en su lugar nombrar otro litigante que ejerza su profesión habitualmente y en jurisdicción de Bogotá.

Al respecto, sea oportuno indicarle al profesional del derecho que la herramienta jurídica del recurso de reposición tiene la finalidad de **reformular o revocar** los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, del auto objeto de censura se observa que el mismo fue proferido sin presentar error alguno pues el hecho que el profesional del derecho Dr. ANDRÉS PINNILLA GOYENECHE, tenga un impedimento para aceptar el cargo encomendado no quiere decir ello que se haya cometido error al nombrarlo, pues éste tenía la opción de justificar su rechazo, allegando prueba de ello, tal como lo señala el inciso 3° del art. 154 del C.G.P. Adicional a ello, el recurrente no logró demostrar el yerro en que incurrió el despacho al tomar la decisión adoptada por auto del 21 de septiembre de 2022, por lo tanto se **rechaza el recurso interpuesto**.

Por otra parte, esta juzgadora **requiere** al profesional del derecho para que evite entorpecer el desarrollo normal del proceso de conformidad con el núm. 3° art. 78 del C.G.P., dado que esta figura jurídica tiene una finalidad específica que no encaja en este momento procesal, pues únicamente con la solicitud de su rechazo de la designación al cargo de abogado en amparo de pobreza justificando y acreditando la misma, tal como lo indica la norma en cita, era suficiente para que el despacho procediera a tomar las medidas necesarias al respecto.

Ahora bien, con el escrito contentivo del recurso de reposición se anexan pruebas que acreditan el dicho del recurrente, en el sentido que éste tiene padecimientos de salud que le imposibilitan aceptar el cargo encomendado por lo que, en auto separado, este despacho realizará pronunciamiento.

En consecuencia, se rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada designado en amparo de pobreza en contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2022, por lo indicado en líneas precedentes.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada designado en amparo de pobreza en contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2022, por las razones dadas en las argumentaciones de esta providencia.

SEGUNDO: En auto separado se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 181 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae64a554d27286f3676bed10c8f0b29396530e18eca1d93703d30f797fa24d3b**

Documento generado en 08/11/2023 10:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Custodia - Alimentos
110013110015-2020-00624-00

Teniendo en cuenta que el profesional del derecho ANDRÉS PINILLA GOYENECHE, junto con el escrito del recurso de reposición que se resuelve en providencia de esta misma fecha, justificando el rechazo al cargo designado en auto anterior (fol. 333), el despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo al ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA designado en auto anterior, para en su lugar nombrar al Dr. (a) MARÍA VIRGINIA PEÑALOZA PEÑA, quien puede ser notificada a través del correo electrónico mavipe333@hotmail.com y teléfono: 3224305446. **COMUNÍQUESE** la designación en legal forma, adviértase lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Frente a los escritos visibles a folios 1324 a 3290, se le ordena estarse a lo dispuesto en líneas precedentes.

Respecto a la solicitud visible a folios 1320 y 1321 del expediente digital, se le ordena estarse a lo dispuesto en providencia de esta misma fecha (fol. 3292).

NOTIFÍQUESE (3),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 181 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43836318200a946aac771c526b8de1de7872cabe5c9aa9bffe539d73d0678be**

Documento generado en 08/11/2023 10:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2015-00412-00

(Fol. 634-637) Se acepta la sustitución del poder efectuada por el Dr. MARCO AUGUSTO DELGADO VELASCO, a la Dra. **DIANA CONSUELO CIFUENTES REY**, quien asume la representación de los interesados MARÍA HELENA BARRERO DE DAZA YANETH PATRICIA DAZA BARRERO y MIGUEL AUGUSTO DAZA BARRERO, en la forma y términos del poder principal, así como el de sustitución.

Atendiendo la solicitud visible a folios 684 a 692, mediante el cual se coadyuva la entrega del saldo pendiente por pagar a la Dra. **DIANA CONSUELO CIFUENTES REY**, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del auto del 03 de agosto de 2023 (fol. 678-679), se ordena **ENTREGAR** los títulos consignados por la suma de **\$52.167.760** a la profesional del derecho autorizada.

Proceda secretaría de conformidad, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 181 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE D 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcd680763ef58272ca881faacd9d8ed33db9765a3ed5f9d5875229fda86e2e4**

Documento generado en 08/11/2023 09:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015201900620-00

Visto el escrito que antecede y previo a realizar pronunciamiento de la solicitud de terminación del proceso, se **REQUIERE** a los interesados con el propósito que alleguen escritura pública mediante la cual se acredite el trámite realizado ante notaría.

La comunicación allegada por la Oficina Jurídica de la Arquidiócesis de Bogotá, se agrega los autos y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 181 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96407171d9a55ec0b67efc21444920ee5d1af5a5ccad30e8c39c127abd2c1bf2**
Documento generado en 08/11/2023 09:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

74

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
1100131100152023-00611-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **EXCLUYA** la pretensión cuarta por corresponder a solicitud de medidas cautelares, en ese sentido haga la solicitud correspondiente.

Tenga en cuenta que deberá prestarse caución por el 20% del valor de los bienes objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P.

Indíquese el valor del avalúo de todos y cada uno de los bienes objeto de cautela.

- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento de **CARLOS IVAN PINEDA LAVERDE** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.

- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 181 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912402040a04bf1f233689095cd71c17e6859efe4b5f60274002461ff16c6616**

Documento generado en 09/11/2023 08:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) d noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300704-00
Accionante: ANA JULIETH DÍAZ ZABALA.
Autoridades UNIDAD DE ATENCIÓN Y
Accionadas: REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS
VICTIMAS.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **ANA JULIETH DÍAZ ZABALA**, actuando a nombre propio presentó acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por éste ante dicha entidad el día 29 de agosto de 2023, en la cual solicitó una fecha cierta de cuándo y cuánto se le va a conceder indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, y que criterios se tuvo en cuenta para fijar el monto de la indemnización otorgado, así mismo que se le indique si requiere documentos adicionales para su trámite de indemnización.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular el 29 de agosto de 2023 ante la Unidad de Atención y Reparación Integral para

las víctimas, solicitando que de acuerdo a su caso de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado se le informe cuando hará entrega de la carta de cheque. Adicionalmente, que le informen qué criterios se utilizaron para calcular el monto que le fue aprobado como indemnización y si requiere algún documento adicional para continuar con el trámite. Por último, solicitó que se le expidiera acto administrativo que resuelva el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa.

2. Por su parte La Unidad para la Atención y Reparación Integral de las víctimas guardó silencio ante el derecho de petición enviado en la fecha mencionada y debidamente radicado por la misma entidad.

IV. PRETENSIONES:

"Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a cancelar la indemnización por víctimas de conflicto armado.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la INDEMNIZACIÓN DE VICTIMAS.

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS expedir el ACTO ADMINISTRATIVO en el que si se ACCEDE O NO a el reconocimiento DE LA indemnización POR VÍA ADMINISTRATIVA."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023 (Fls. 6-7) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 29 de agosto de 2023, ante dicha autoridad, toda vez que la entidad accionada en su sentir no ha dado respuesta de fondo a la petición.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para Víctimas, Dra. GINA MARCELA DUARTE FONSECA, en escrito radicado en la Secretaría de este despacho el día 30 de octubre de 2023 radicado con 2023-1702740-1, manifestó haber respondido al Derecho de petición impetrado por el accionante a la dirección electrónica indicada por este en su petición y en la tutela radicado con C2023-1702727-1, con fecha de 28 de octubre de 2023, en esta contestación expresa dar resolución de fondo a la petición impetrada por el accionante, informando a su vez el procedimiento técnico bajo el cual se reconocen las indemnizaciones objeto de la petición, y el plazo probable en el cual le será entregada la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, así mismo le comunica la resolución administrativa donde le fue reconocida la mencionada indemnización.

Así las cosas, la Entidad accionada de acuerdo a lo expuesto solicitó en su contestación negar las pretensiones invocadas por la accionante y declarar carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que la acción de tutela ya no tiene razón de ser habiendo sido solventada de fondo la petición sin vulnerar algún derecho fundamental al accionante por la entidad.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino

de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 29 de agosto de 2023, ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que solicitó que de acuerdo al formulario diligenciado en su caso de una fecha cierta de cuándo y cuanto se le va a conceder indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, y que criterios se tuvo en cuenta para fijar el monto de la indemnización otorgado, así mismo, que se le indique si requiere documentos adicionales para su trámite de indemnización, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 29 de agosto de 2023, ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1*} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

^{1*} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información*

impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 adocrinó que la "Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva" (negrilla y subrayado propio).

Sobre la notificación de la respuesta del derecho de petición la H. Corte Constitucional en Sentencia T-430 de 2017, expuso lo siguiente:

"La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: "el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición [56], porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 29 de agosto de 2023, peticiones en las que solicitó que

de acuerdo a su caso de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado se le informe cuando hará entrega de la carta de cheque. Adicionalmente, que le informen qué criterios se utilizaron para calcular el monto que le fue aprobado como indemnización y si requiere algún documento adicional para continuar con el trámite. Por último, solicitó que se le expidiera acto administrativo que resuelva el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa.

Pues bien, de acuerdo a la respuesta remitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, vista en los folios 10 al 44 del expediente, se evidencia que realizó pronunciamiento a cada una de las solicitudes presentadas por el accionante en su petición, informando el procedimiento definido en la Ley, en la resolución 1040 de 2009 y el debido proceso administrativo para realizar el reconocimiento y pago de indemnizaciones de esta naturaleza, en ese sentido, informó claramente los plazos estipulados por la entidad en el cual le será consignada la indemnización objeto de la presente acción, a su vez anexando la resolución administrativa donde se reconoce la indemnización.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del hecho superado, expuesta, por ejemplo, en la sentencia T-358 de 2014, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..." (Lo subrayado por fuera del texto original)."

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió de fondo la petición elevada por el accionante el día 28 de octubre de 2023, dentro

del presente procedimiento de tutela, se puede entender configurado como un hecho superado la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial declarará la carencia de objeto sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un **hecho superado** la presunta omisión de no haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante el día 29 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría remítase copia a la accionante por el medio mas expedito copia de los folios 10-44, dejando constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

F.V.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14b309e4257da7f296e406793a73d1db586a565c1742a68ee1298d0eb2d9a40**

Documento generado en 08/11/2023 09:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Cancelación Patrimonio de Familia
110013110015-2022-00551-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver sobre su calificación, se observa que el apoderado de los interesados no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 06 de febrero de 2023, esto es, allegar el registro civil de nacimiento de la menor con la correspondiente traducción conforme lo estipula el inciso 1° del art. 251 del C.G.P., por lo que la anterior demanda no fue subsanada en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones por no ser necesarias, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 181 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c842fb2472d3ad68fa1f7438130644d3c35ca482ffb3decdf7eb4a5d19d00984**

Documento generado en 09/11/2023 08:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medida de Protección
110013110015202300136-00

Revisado el presente asunto proveniente de la **COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE SUBA I**, advierte el despacho que no se observa coherencia en el expediente, teniendo en cuenta que se remitió fallo donde se impone medida de protección, sin embargo, no se observa que alguna de las partes haya apelado la providencia judicial o algún expediente que pongan en conocimiento algún hecho de incumplimiento a la Medida de Protección impuesta, por lo anterior se requiere a dicha comisaría para que ACLARE el expediente mencionado teniendo en cuenta la observación realizada.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 181 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d401962220e93e039b1a150d69ce895c8a1aea89267d7a051f0ad4bbfdec150a**
Documento generado en 08/11/2023 09:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Cesación efectos civiles
1100131100152022-00390-00**

(fol. 33). Atendiendo a lo peticionado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, se cancela la audiencia programada para el día 9 de noviembre de 2023 a las 9:00 de la mañana, en razón a que, las partes posiblemente realizaran de común acuerdo y ante notaría el trámite de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Se requiere al profesional del derecho para que, allegue a la mayor brevedad posible la correspondiente escritura pública con el fin de dar por terminado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

Guille\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 181 DE FECHA: 09 DE NOVIEMBRE DE 2023**



**ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario**

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7116703c254adfadc1c782f2df5e3781577129cda042fe80c7f304626bf3303f**
Documento generado en 08/11/2023 09:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Cesación efectos civiles
1100131100152022 00426-00**

(fol. 29-33) Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que, el profesional del derecho JOSÉ ALBERTO ÁLVAREZ BAYONA en calidad de curador ad litem del demandado, señor ALEXANDER PÉREZ ROBLES contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, sin proponer excepciones de mérito.

Como quiera que en esta instancia se trabó la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 y 373 del C.G.P., se señala el **CINCO (05) DE FEBRERO DE 2024, A LAS 2:30 P.M.**, para efectos de llevar a cabo audiencia en la que se agotará la etapa de conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas por las partes, se recepcione los alegatos de conclusión y se emita la sentencia.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

Guille\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 181 DE FECHA: 09 DE NOVIEMBRE DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e8a2fa6455300473801e5d3bba97cc417a5cced4653edf623445bfd32077fe**
Documento generado en 08/11/2023 09:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Regulación de visitas

1100131100152021 00333 00

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que, la demandada no dio cumplimiento a lo ordenado en providencias 5 de mayo de 2022 y 11 de junio de 2022 en la que se requería para acreditar su calidad de apoderada y/o su representación a través de profesional, por lo anterior, **se tiene por no contestada la demanda.**

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la hora de las **2:30 p.m. del PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2024**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas en la presentación de la demanda en cuanto a su conducencia y pertinencia.

PARTE DEMANDADA:

Se tuvo por no contestada la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO:

Se decreta el interrogatorio a las partes, JOAN ALEXANDER LAGOS RODRÍGUEZ, ANGIE MILENA PADILLA MONCADA. Se advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos

sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

REQUERIMIENTOS

A la parte demandante para que, a través de su apoderado judicial allegue copia del acta No 01326 de fecha 5 de octubre de 2020 emitida por la comisaria 19 de familia de Bogotá en la que se acordó entre las partes la custodia, alimentos, visitas y demás obligaciones en favor de la menor SAMANTHA LAGOS PADILLA, toda vez que, la aportada con la presentación de la demanda está incompleta.

Se requiere a la demandada, señora ANGIE MILENA PADILLA MONCADA para que, confiera poder a profesional del derecho, toda vez que dentro del presente asunto deberá actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, en especial para el desarrollo de la audiencia programada. **Líbrese telegrama físico y notifíquese a través del correo electrónico reportado en la demanda.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 181 DE FECHA: 09 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce87505d6307eae3c29ebfa873ad5f6b023ac2752c9bcab0b1043cb7989215f**

Documento generado en 09/11/2023 08:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
110013110015202300703-00

Revisada la respuesta emitida por **EL DEFENSOR DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL BARRIOS UNIDOS** y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Téngase como **accionado** en las resultas del presente procedimiento a **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** de conformidad con lo expuesto. Por lo tanto, ésta puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de **seis (6) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído.**

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c70c680c01cc622af59f1943c21211bdac171e047746677dde9509de75380f**
Documento generado en 08/11/2023 02:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación Sociedad Conyugal
110013110015-2022-00535-00

Revisadas las presentes diligencias se observa que el demandado señor **LUIS ALONSO SANTAMARÍA VILLAMIL**, fue notificado al correo electrónico: alonsosantamariavillamil@yahoo.com, según certificación de fecha 29 de noviembre de 2022 (fol. 355), quien dentro del término contestó demanda¹ a través de apoderado judicial.

(Fol. 359-360) Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA DUQUE LAVERDE**, como apoderada del señor **LUIS ALONSO SANTAMARÍA VILLAMIL**, en calidad de demandado, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Continuando con el trámite del proceso, se ordena que por secretaría se proceda al emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal establecida entre **YINA YOLIMA MARTÍNEZ JIMÉNEZ y LUIS ALONSO SANTAMARÍA VILLAMIL**, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone la norma en cita.

Cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Frente a la solicitud de levantamiento de decretar el levantamiento de afectación a vivienda familiar respecto del inmueble identificado con M.I. No. 50N-20489519, se le ordena estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha proferido en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 181 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2023.



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

¹ Folios 361-365

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f779e5b54fc5e5f959b336f39d410d53030140bce0c8a32bf8db99c8beb092**

Documento generado en 08/11/2023 09:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Custodia

1100131100152022 00400 00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene para los fines pertinentes que, la demandada, señora ISABELLA BECERRA HENAO fue notificada conforme a las previsiones de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico becerrahenao12@gmail.com, **quien guardó silencio en el traslado de la demanda** (fol. 132-142). Téngase en cuenta que, la parte actora acreditó la forma como obtuvo acceso al correo electrónico de la accionada, tal como se desprende de los folios 7 a 10.

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 9:30 A.M. del día DOS DE FEBRERO DE 2024**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas en la presentación de la demanda en cuanto a su conducencia y pertinencia.

INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio de parte a la demandada, señora ISABELLA BECERRA HENAO. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de JORGE ENRIQUE GUATAME QUECAN, OLIVA JAMAICA MUÑOZ, MARITZA GUATAME JAMAICA, DIANA GUATAME JAMAICA.

PARTE DEMANDADA

Guardó silencio en el traslado de la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

Se decreta el interrogatorio de parte al demandante JAVIER ENRIQUE GUATAME JAMAICA. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

OFICIAR a la COMISARIA 1 DE FAMILIA DE CHÍA CUNDINAMARCA, para que remita el link del proceso de restablecimiento de derechos que cursó en favor de la menor SILVANA GUATAME BECERRA.

Se requiere a la demandada, señora ISABELLA BECERRA HENAO para que, confiera poder a profesional del derecho, toda vez que dentro del presente asunto deberá actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, en especial para el desarrollo de la audiencia programada. **Líbrese telegrama físico y notifíquese a través del correo electrónico reportado en la demanda.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 181 DE FECHA: 09 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39221035c8ae81678e1a8b7d42175d647fb8b78183bd73c3e651d015fb111f65**

Documento generado en 08/11/2023 09:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación Sociedad Conyugal
(C. Medidas Cautelares)
110013110015-2022-00535-00

(Fol. 240-241) Atendiendo la solicitud que antecede, previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la petición de levantamiento de afectación a vivienda familiar, proceda secretaría a notificar por el medio más expedito al demandado en cumplimiento al auto anterior.

NOTÍFIQUESE (2),

LAURA LUSMA ORTIZ CASTRO
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 1 8 1 D E FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448a27f5cc83635395a1fdd2e862d07661b6d3b0ca1527a795c2fd6a9b92dc17**

Documento generado en 08/11/2023 09:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Investigación de Paternidad
110013110015-2022-00567-00

En atención a la petición allegada dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se procede a aclarar el inciso 1° del auto de fecha 02 de noviembre de 2023 (fol. 402-403), en el sentido de indicar que la solicitud de adición al auto admisorio fue allegada dentro del término legal.

Así mismo, se aclara el inciso 2° del precitado proveído, en el sentido de indicar que se ordena librar **EXHORTO** al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** para que por su intermedio comisione a los Consulados de Colombia en las ciudades de **Los Ángeles (California) y San Francisco (California)**, con el fin de notificar al demandado del auto admisorio de la demanda.

La anterior aclaración hace parte integrante del auto de fecha 02 de noviembre de 2023, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

Frente a las solicitudes descritas en los numerales 2 y 3 del escrito visible a folios 405 y 406, **proceda secretaría** tener en cuenta dichas indicaciones con el fin de librar el exhorto ordenado anteriormente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 181 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20183e7a4877e5f041ef861bed1c058925f1d0a5bf6c966adeaa773a7d0e1652**

Documento generado en 08/11/2023 09:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2019-01101-00

(Fol. 82-83) Atendiendo la solicitud que antecede, previo a decidir sobre la solicitud de emplazamiento del demandado **MANUEL ANTONIO JUNCA REYES**, se **REQUIERE** a la parte actora con el fin que proceda a realizar los trámites de notificación a la dirección física: **MZ 9 CA 10 B VILLA LIZA -MELGAR (TOLIMA)** y/o a la dirección electrónica: juncareyes1130@hotmail.es, datos de notificación reportados por la EPS FAMISANAR (folio 47), conforme a lo ordenado en auto del 26 de octubre de 2022¹.

(Fol. 84-85) Previo a tener en cuenta el escrito de renuncia al poder, se **REQUIERE** al profesional del derecho **WILSON YESID DÍAZ ROMERO**, con el fin que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

Ahora bien, previo a tener en cuenta la sustitución de poder pretendida visible a folio 88, deberá la misma ser aceptada por el abogado a quien se sustituye.

NOTÍFIQUESE,

LAURA LUSMA ORTIZ CASTRO
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 174 DE DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0882f98d8bb594cb5ccbe1af9f4c73f948e09913f5232f3b777a4ec459f419f5

Documento generado en 27/10/2023 04:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 79

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Unión Marital de Hecho
110013110015-2021-01002-00

En atención a la petición presentada por las apoderadas judiciales de ambos extremos procesales obrante a folios 130 a 132, en la que señalan que se dio cumplimiento a lo transado en audiencia del 13 de abril de 2023¹, solicitando dar por terminado el proceso y a su vez el levantamiento de la medida cautelar decretada respecto del inmueble No. 50S-1117006, el despacho dispone:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada dentro del presente proceso respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1117006, previa revisión por secretaría de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **PROCEDA SECRETARÍA DE CONFORMIDAD. OFICIAR.**

SEGUNDO: Téngase en cuenta que en el numeral 2º de la parte resolutive de la audiencia celebrada el 13 de abril de 2023, se efectuó pronunciamiento respecto a la terminación del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 181 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

¹ Folios 102-103

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1025e62ba398fe7c0773f04c342ca25a2507da4fda631cb33f66a6084d3c15e0**

Documento generado en 09/11/2023 08:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintrés (2023)**

**Sucesión
1100131100152018 00548 00**

(fol. 234-235, 238-245) Se incorpora a los autos la manifestación efectuada por la profesional del derecho ALEXANDRA ÁLVAREZ, así como la comunicación proveniente del BANCO MUNDO MUJER, BANCOLOMBIA y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Se requiere a la profesional del derecho dra. ALEXANDRA ÁLVAREZ para que, de manera inmediata de cumplimiento a lo ordenado en audiencia 24 de noviembre de 2021, esto es, **"(...) Se requiere al apoderada judicial ALEXANDRA ÁLVAREZ y a su poderdante para que soporte las facturas o los destinos que tuvieron las compras efectuadas a través de la tarjeta de crédito del pasivo que se pretende hacer valer a través de dicha tarjeta, es decir, de la No 5471300016509815 (partida tercera), teniendo en cuenta que la certificación que se aporta está emitida con fecha 18 de noviembre de 2021, teniendo que acreditar si esta tarjeta tenía un saldo a la fecha de fallecimiento del causante Luis Alfonso López Saray, es decir, al 7 de abril de 2018, en su defecto también se aporte los destinos de las adquisiciones que existieron a través de esta tarjeta de crédito y los destinos que se dieron a las compras que soporta dicha tarjeta de crédito conforme se pretende hacer valer en la relación de inventarios y avalúos". (...)**

Requerir mediante **oficio** a la entidad BANCOLOMBIA, en los términos y fines ordenados en audiencia 24 de noviembre de 2021.

A efectos de dar continuidad a las demás etapas procesales, se señala el día **SEIS (06) DE FEBRERO DE 2024, A LA HORA DE LAS 2.30 P.M.** para recepcionar el interrogatorio a la cónyuge sobreviviente, señora MARÍA FARID VILLABON DUCUARA, **declarar precluida la etapa probatoria y resolver el trámite de objeción.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(fol. 244-247). Con relación a lo peticionado por las profesionales del derecho MARIELA GÓMEZ y ALEXANDRA ÁLVAREZ, deberán estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 181 DE FECHA: 09 DE NOVIEMBRE DE 2023_



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38052c86da86e5eb891569a728725ba5ebc1cef6627e11ad2569f8eac3b3acc5**
Documento generado en 09/11/2023 08:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>